

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA**

NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00254-00

**DEMANDANTE: ROCÍO DEL PILAR LÓPEZ MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JULIÁN ALBERTO LÓPEZ CAMACHO Y ASTOLFO
JOSÉ LÓPEZ.**

CIÉNAGA, 2 DE AGOSTO DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda reivindicatoria de dominio promovida por **ROCÍO DEL PILAR, ALBINCE, ROBERTO CARLOS, JULIO ALBERTO, RUTH MARINA, ILCY DEL SOCORRO, YENIS DEL SOCORRO, Y WILSON LÓPEZ MÁRQUEZ** a través de Apoderado Judicial, contra **JULIÁN ALBERTO LÓPEZ CAMACHO Y ASTOLFO JOSÉ LÓPEZ**.

Ahora bien, revisados los documentos arrimados al plenario, se observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1). No señala la CUANTÍA, siendo necesaria la misma, a fin de determinar la competencia y el trámite. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

2). En el acápite denominado *“Inspección Judicial”* solicita: *“que se decrete la práctica de una inspección ocular con intervención de perito para que se determinen Medidas y linderos del predio y demás circunstancias que el juez determine necesarios”*. Al respecto, debe aclarar si pretende valerse de un Dictamen Pericial, puesto que, el artículo 227 del CGP prescribe *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”*.

3). No señaló el canal digital dónde deban ser citados los testigos y tampoco manifestó si lo desconocía. Ello, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4). El artículo 83 del CGP preceptúa: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*. (Negritas y Subrayado, nuestros). Sin embargo, observada la Demanda, pese a que la misma versa sobre un bien inmueble, no se especifican los linderos del predio y tampoco obra en los anexos, documento que dé cuenta de aquellos.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria de dominio promovida por **ROCÍO DEL PILAR, ALBANCE, ROBERTO CARLOS, JULIO ALBERTO, RUTH MARINA, ILCY DEL SOCORRO, YENIS DEL SOCORRO, Y WILSON LÓPEZ MÁRQUEZ** a través de Apoderado Judicial, contra **JULIÁN ALBERTO LÓPEZ CAMACHO Y ASTOLFO JOSÉ LÓPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JAVIER DAVID GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a58b932b7d3b4dce48a6ce3ff6d6932a0387cd059e30e41bded6b795c806aa**

Documento generado en 01/08/2022 09:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron que se fije fecha para celebración de Matrimonio Civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00297-00
SOLICITANTES: RAFAEL JOSÉ LEIVA TORRESYERLIS CATERINE LARIOS
OROZCO**

Ciénaga, 2 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso tramitar la presente solicitud de Matrimonio Civil de los señores **RAFAEL JOSÉ LEIVA TORRESYERLIS CATERINE LARIOS OROZCO**. Sin embargo, se observa que no aportaron los nombres de los 2 testigos ni sus respectivas copias de cédula.

Por tanto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Matrimonio Civil y otorgar el término de cinco (5) días para subsanar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa, so pena de rechazo de la Solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2561cf780fda836b9eb41b4740c7a1c58f459838bd8719d5a1faba6b0160b44f**

Documento generado en 01/08/2022 09:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al Despacho informando que, la audiencia programada para el día 26 de julio de los corrientes, no pudo desarrollarse, razón por la cual, es necesario fijar nueva fecha. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00507-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELÍAS CUELLO HERNÁNDEZ Y
OTROS DEMANDADO: NICANOR FONTALVO RICAURTE Y
OTROS.

CIÉNAGA, 2 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 28 de septiembre del 2022, a las 09:00 am.

Adviértase que, se pretenden adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia, por tanto, las partes deberán llevar las posibles pruebas a realizar.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWVjMGNjYzYtOTI2MC00OTk2LThkMjktYjM3ODg2ODEzMTVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98

[-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d](#)

2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a523987daf457073bde57ed3dcdddeac4d2ccdae0c1b90120d2692ac8ca3f135e**

Documento generado en 01/08/2022 09:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00335-00.
DEMANDANTE: YENIT SOFÍA ORTIZ ZAPATA.
DEMANDADO: BLEIDS PAVA CARMONA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 2 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se precisa que, para el día 08 de junio de los corrientes, fue programada audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP. Sin embargo, aquella no pudo llevarse a cabo, en tanto que, la valla prevista en el artículo 375 ídem presentaba imprecisiones respecto de los linderos del predio objeto de litigio.

Muy a pesar de los anterior, a la fecha, el extremo demandante no ha informado la corrección de dicha valla; razón por la cual, este Despacho lo **REQUIERE** para que proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474270ff21c844484fdc882631a01f9a6503c074a536e4895e6c5393650885c6**

Documento generado en 01/08/2022 09:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00049-00
DEMANDANTE: DIANA LUCERO FAJARDO PATIÑO
DEMANDADO: NAYIBE CURE CABALLERO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

CIÉNAGA, DOS (2) DE AGOSTO DE 2022.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir la Sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por la señora **DIANA LUCERO CABELLERO FAJARDO** en contra de **NAYIBE CURE CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en PDF No. 01 del expediente digital, la señora **DIANA LUCERO CABALLERO FAJARDO** promovió demanda de pertenencia en contra de **NAYIBE CURE CABALLERO Y PERSONAS**

INDETERMINADAS, a fin de que se le declarara el dominio pleno y absoluto sobre una franja de menor extensión del predio denominado “KAREPALO”, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Pedro de La Sierra, municipio de Ciénaga-Magdalena, identificado con Referencia Catastral No. 00-06-00-00-0003-0040-0-00-00-0000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-2324; cuya franja consta de 32 hectáreas 388 M2, la cual se alindera de la siguiente forma: **NORESTE:** Con José María Campo S.A.S., del punto 1 al punto con 190 Mts; con Raúl González, del punto 2 al punto 3 en 190 Mts; con Nidia Elena Durán, del punto 3 al punto 4 en 301 Mts; con Andrés Sanguino Amaya, del punto 4 al punto 5 en 275 Mts. **ESTE:** Quebrada la Esperanza en medio, con Carlos Torres Corredor, del punto 5 al punto 6 en 480 Mts. **SUROESTE:** Con Stella Vasco, del punto 6 al punto 7 en 455 Mts; con David Serrano, del punto 7 al punto 8 en 225 Mts; con José María Campo S.A.S., del punto 8 al punto de partida 1 en 511 Mts. Y encierra. Lo anterior, por haberlo adquirido a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Consecuencia de lo anterior, solicita igualmente que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, en el respectivo folio de Matricula Inmobiliaria. Advirtiéndole la apertura de un nuevo Folio de Matrícula con relación al predio objeto de usucapión.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, esbozó los siguientes hechos:

Manifiesta la demandante **ser** titular del derecho de dominio del predio denominado “KAREPALO” el cual se encuentra ubicado en jurisdicción

del corregimiento de San Pedro de La Sierra, municipio de Ciénaga-Magdalena, identificado con Referencia Catastral No. 00-06-00-00-0003-0040-0-00-00-0000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-2324, cual posee una cabida de 72 hectáreas 4.839,62 M2.

Expresa que tiene la posesión de una franja que consta de 32 hectáreas 388 M2, cual ejerce desde el mes de enero de 2009 por compra que hiciera al señor ROBINSON OBREGÓN SANGUINO, y que tal posesión ha sido ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno; excediendo los 10 años que establece la Ley al respecto, y por tanto le asiste el derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia.

Para corroborar los referidos hechos, el extremo demandante arribó los documentos que se visualizan en los PDF No. Del 02 al 06 y del 11 al 13 del expediente digital.

Por auto del 25 de marzo de 2021, este Despacho dispuso la admisión del libelo genitor corriendo traslado al demandado por el término de 20 días. Ordenándose el correspondiente emplazamiento de la señora **NAYIBE JUDITH CURE CABALLERO** y de las personas indeterminadas. Así como la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

La enjuiciada, señora **NAYIBE JUDITH CURE CABALLERO** guardó silencio.

Cumplido cada uno de los trámites previstos para esta clase de juicios, y realizado el respectivo control de constitucionalidad, se pasa a emitir sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según la consagración del artículo 2512 del Código Civil, norma atinente a la prescripción, donde se le otorga la facultad de ser un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, por haberse poseído estas sin que el propietario hubiese ejercido las acciones o derechos dentro del término de ley, y hayan concurrido los demás requisitos legales.

Al definirse la prescripción como un modo de adquirir el dominio se hace necesario recurrir al concepto de posesión, dado que este es un elemento sine qua non para poder prescribir.

A través del desarrollo legal y doctrinario que ha tenido la noción de posesión, la más acertada es la preceptuada en el artículo 762 del Código Civil, pues se entiende por esta como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él.

Así pues, se concluye que los elementos integrantes de la misma son el corpus y el animus; entendiendo por el primero la aprehensión física, material de la cosa, es decir, el componente externo, que está a la vista y puede observarse por terceros, en otras palabras, los hechos exteriores de los cuales se derivan el uso y cuidado de la cosa.

Por su parte, el animus es la denominación subjetiva u intencional, el hecho de sentirse dueño o el ánimo de hacerse dueño de la cosa, la detención de la cosa con señorío propio, sin reconocer dominio ajeno, es decir, conducirse y actuar como dueño.

En ese orden de ideas, indudablemente la pretensión de la señora **DIANA LUCERO CABALLERO FAJARDO** se encuentra dentro de la descripción realizada anteriormente, siendo conveniente indicar las condiciones legales exigidas en nuestro ordenamiento jurídico respecto al término de prescripción según las modificaciones que introdujo la ley 791 de 2002.

Estas pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Que el bien sea susceptible de prescripción.
2. Que el bien haya sido poseído por el tiempo que indique la ley. Y,
3. Que dicha posesión no haya sido interrumpida, ni material, ni civilmente.

Para verificar el cumplimiento de los anteriores puntos es pertinente revisarlos en atención a las pruebas que el Despacho realizó para tal fin, como lo fueron la inspección judicial y la recepción de testimonios.

No sin antes resaltar que, el bien inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, es un bien susceptible de prescripción, pues no se ubica dentro de las siguientes categorías: *“Los que pertenecen a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos. Y los que*

siendo de propiedad del Estado no se encuentran al servicio de la comunidad, pero están destinados a cumplir sus fines”¹.

Así las cosas, tenemos que las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P. fueron debidamente ordenadas, siendo la de instrucción y juzgamiento llevada a cabo en el día 27 de julio de 2022, donde era obligatorio celebrar la diligencia de inspección judicial, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 375 *ídem*.

En la diligencia reseñada se constató que efectivamente el inmueble identificado en el líbello genitor es el que se encuentra en posesión de la aquí demandante, habida consideración que fue esta quien atendió la diligencia.

De igual forma se procedió a delimitar el aludido bien, ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Pedro de La Sierra, municipio de Ciénaga-Magdalena; el cual consta de 32 hectáreas 388 M2, y se alindera de la siguiente forma: **NORESTE:** Con José María Campo S.A.S., del punto 1 al punto con 190 Mts; con Raúl González, del punto 2 al punto 3 en 190 Mts; con Nidia Elena Durán, del punto 3 al punto 4 en 301 Mts; con Andrés Sanguino Amaya, del punto 4 al punto 5 en 275 Mts. **ESTE:** Quebrada la Esperanza en medio, con Carlos Torres Corredor, del punto 5 al punto 6 en 480 Mts. **SUROESTE:** Con Stella Vasco, del punto 6 al punto 7 en 455 Mts; con David Serrano, del punto 7 al punto 8 en 225 Mts; con José María Campo S.A.S., del punto 8 al punto de partida 1 en 511 Mts. Y encierra. **BIEN INMUEBLE QUE FORMA PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN**, cual posee una cabida de 72 hectáreas 4.839,62

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001-31-03-017-2012-00238-01 (SC540-2021) del 1 de marzo de 2021. MP Luis Armando Tolosa Villabona

M2 y está identificado con Referencia Catastral No. 00-06-00-00-0003-0040-0-00-00-0000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-2324.

En lo que se refiere al tiempo de posesión, además de tenerse la afirmación alegada por la demandante en el sentido de ejercer la posesión desde el año 2009, es decir, hace más de 10 años; se procedieron a tomar las declaraciones de LUCILA MARÍA MARTÍNEZ RÍOS, identificada con C.C. No. 57.141.136 y RAÚL GONZÁLEZ SANGUINO, identificado con C.C. No. 19.596.980. Quienes reconocieron a la demandante como la dueña del bien objeto de pertenencia, por ser quien vive allí desde el año 2009 sin oposición alguna, ejerciendo los correspondientes actos que la acreditan como tal. Conocimiento que tienen, gracias a su cercanía con la Demandante y a que son vecinas de la misma.

De lo anterior, puede advertirse la posesión de manera ininterrumpida, pública y pacífica por parte de la Demandante respecto del bien inmueble (franja) que pretende adquirir por usucapión.

Por lo que, salta a la vista que se cumplen con los presupuestos exigidos por el legislador para acceder a las pretensiones del extremo reclamante.

En igual sentido, no se vislumbra ninguna arista, falencia o irregularidad alguna que nos demuestre la falta de validez de las pruebas recaudadas, ni tampoco se evidencia razón para restarle credibilidad a los argumentos esbozados por el extremo activo de la relación procesal, motivo suficiente para colegir no sólo el cumplimiento del término exigido, sino la concurrencia de los demás requisitos que exige la ley para que en procesos como el de marras pueda declararse la respectiva prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que **DIANA LUCERO CABALLERO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.042.091, expedida en Ciénaga (Magdalena), ha adquirido por prescripción de dominio el bien inmueble ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Pedro de La Sierra, municipio de Ciénaga-Magdalena; el cual consta de 32 hectáreas 388 M2, y se alindera de la siguiente forma: **NORESTE:** Con José María Campo S.A.S., del punto 1 al punto con 190 Mts; con Raúl González, del punto 2 al punto 3 en 190 Mts; con Nidia Elena Durán, del punto 3 al punto 4 en 301 Mts; con Andrés Sanguino Amaya, del punto 4 al punto 5 en 275 Mts. **ESTE:** Quebrada la Esperanza en medio, con Carlos Torres Corredor, del punto 5 al punto 6 en 480 Mts. **SUROESTE:** Con Stella Vasco, del punto 6 al punto 7 en 455 Mts; con David Serrano, del punto 7 al punto 8 en 225 Mts; con José María Campo S.A.S., del punto 8 al punto de partida 1 en 511 Mts. Y encierra. **BIEN INMUEBLE QUE FORMA PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN**, cual posee una cabida de 72 hectáreas 4.839,62 M2 y está identificado con Referencia Catastral No. 00-06-00-00-0003-0040-0-00-00-0000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-2324.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 25 de marzo de 2021. **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga-Magdalena, la **APERTURA** del **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**, respecto del bien inmueble ubicado en jurisdicción del corregimiento de San Pedro de La Sierra, municipio de Ciénaga-Magdalena; el cual consta de 32 hectáreas 388 M2, y se alindera de la siguiente forma: **NORESTE:** Con José María Campo S.A.S., del punto 1 al punto con 190 Mts; con Raúl González, del punto 2 al punto 3 en 190 Mts; con Nidia Elena Durán, del punto 3 al punto 4 en 301 Mts; con Andrés Sanguino Amaya, del punto 4 al punto 5 en 275 Mts. **ESTE:** Quebrada la Esperanza en medio, con Carlos Torres Corredor, del punto 5 al punto 6 en 480 Mts. **SUROESTE:** Con Stella Vasco, del punto 6 al punto 7 en 455 Mts; con David Serrano, del punto 7 al punto 8 en 225 Mts; con José María Campo S.A.S., del punto 8 al punto de partida 1 en 511 Mts. Y encierra. **BIEN INMUEBLE QUE FORMA PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN**, cual posee una cabida de 72 hectáreas 4.839,62 M2 y está identificado con Referencia Catastral No. 00-06-00-00-0003-0040-0-00-00-0000 y Matricula Inmobiliaria No. 222-2324.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc6e1d7dbee2ec57680e00cc882c3aa49a0893238a3ceb450e6331da471c1c**

Documento generado en 01/08/2022 09:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso fue presentado Recurso de Reposición. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA
DEMANDADO: DENIS ZAPATA DE ORTIZ

CIÉNAGA, 01 DE AGOSTO DE 2022.

Con base en la constancia secretarial que antecede, regresa al Despacho la presente actuación, a fin de resolver Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la señora **DENIS ZAPATA DE ORTIZ**, en contra de auto fechado 13 de junio de los corrientes, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) La señora JOSEFA MARIA NIETO DE PASTRANA presentó acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Ciénaga, Magdalena, que por reparto correspondió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena.

En el auto recurrido reza que se vinculó a mi poderdante Denys Zapata de Ortiz y al Inspector de Policía de Ciénaga, Magdalena, lo cual manifiesta mi poderdante NO ES CIERTO, ya que nunca se le notificó de dicha acción de tutela a su domicilio, puesto que ella no tiene correo electrónico.

El fallo de tutela emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena, ordena dejar sin efectos lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021, pero este proceso se dio por terminado en dicha audiencia.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena, incurrió en indebida notificación, por cuanto a mi poderdante no se le realizó la notificación a su vivienda comunicándole la existencia de dicha tutela y fallo de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa. (...)”.

Efectuado el traslado de dicho Recurso, no hubo pronunciamiento por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, este Despacho debe manifestar que los argumentos que sustentan el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de calenda 13 de junio de 2022, por medio del cual, este Juzgado se limitó a obedecer y dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela; constituyen fundamentos que pretenden atacar las razones que dieron al traste con la sentencia constitucional proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga.

Nótese que, de manera concreta esboza una supuesta indebida notificación por parte del Juez de Tutela, respecto de su poderdante, señora **DENIS ZAPATA DE ORTIZ**. Circunstancia que claramente no forma parte de la órbita de conocimiento y competencia de este Despacho, el cual sólo se limitó a cumplir una sentencia, dentro de un trámite tutelar en el que fue demandado.

Bien sabido es que la normatividad prevé caminos para poner en consideración de autoridad judicial, reparos de la estirpe que asevera el recurrente. Sin embargo, no es el recurso de reposición, en este caso, la herramienta idónea para tales fines, en tanto que, como se ha dicho, este Juzgado, respecto del fallo tutelar, sólo asume su cumplimiento, pues así se le ha indicado en aquel.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda 13 de junio de 2022. De conformidad con la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de NO cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e307cb3d0fb1977d88a3dc409f905fc3fe7c365a8753f7a15eb143966fcf50**

Documento generado en 01/08/2022 09:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. – Ciénaga01 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2010-01107-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
EJECUTADO: HUGO CÉSAR CASTILLO BOLAÑO

Ciénaga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto ordinario correspondió a esta agencia judicial, la demanda de la referencia.

No obstante, lo anterior, una vez revisado el plenario, se observa que desde el 23 de agosto de 2019 no se ha surtido actuación alguna para continuar con el trámite de rigor, aunado a que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho.

Al respecto, el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 preceptúa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b). Si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Así las cosas, y como quiera que en el presente proceso se cumplen a cabalidad las directrices transcritas, lo pertinente es decretar su terminación por desistimiento tácito, a lo que se procederá. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Previas las desanotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88f49ab8e974d99b0f8a765e45ec8fcab1f6f7aa0181ed0a7aa545d8884f96**

Documento generado en 01/08/2022 09:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada está otorgando poder dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2010-00376-00
EJECUTANTE: YOLANDA FRANCO BORREGO
EJECUTADOS: ALFREDO FONSECA RUÍZ

Ciénaga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, reconózcase al Dr. MARCO ANTONIO CAMARGO CAMARGO, identificado con C.C. No. 12.624.547, portador de la T.P. No. 85135 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accd73bc1f02179e99808daea2bf28265f6edc6ac1386807aa2c2e5736b63978**

Documento generado en 01/08/2022 09:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada está otorgando poder dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2018-00056-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ/FNGCENTRAL DE
INVERSIONES CISA S.A.
EJECUTADOS: ROLANDO LOZANO CORREA

Ciénaga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, reconózcase al Dr. JOSÉ CARLOS DÍAZ TURIZO, identificado con C.C. No. 73.209.852, portador de la T.P. No. 195.343 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef44505c54e5cbb5bf310791f651b067c32a4cb0b2c745ebd2ddc64cebfcec**
Documento generado en 01/08/2022 09:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria. –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00143-00
EJECUTANTE: JUAN DAVID OBISPO TORRES
EJECUTADO: JORGE ELIÉCER GRANADOS RAMÍREZ

Ciénaga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por JUAN DAVID OBISPO TORRES contra JORGE ELIÉCER GRANADOS RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 11 de mayo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago contra JUAN DAVID OBISPO TORRES identificado con CC. No. 1.221.981.706 y en contra de JORGE ELIECER GRANADOS RAMÍREZ identificado con C.C. No. 12.448.920, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) moneda legal moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio, más los intereses moratorios y corrientes a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JUAN DAVID OBISPO TORRES por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe62e3b01b726c68a16ef8f988163fb5b2d72d1d6cd9a8b60039abeadb71a24d**

Documento generado en 01/08/2022 09:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria. –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00095-00
EJECUTANTE: MANUEL GREGORIO CANCHANO NIEBLES
EJECUTADO: JUAN CARLOS VARGAS

Ciénaga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por MANUEL GREGORIO CANCHANO NIEBLES contra JUAN CARLOS VARGAS.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 21 de abril de 2022 este despacho libró mandamiento de pago contra JUAN CARLOS VARGAS, identificado con la C.C. N° 92.557.326, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) moneda legal moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio, más los intereses moratorios y corrientes a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JUAN CARLOS VARGAS por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5ed406aafc689cd358c510f88ee160ec0bbce18ce4338006cefd9a08fee9c4**

Documento generado en 01/08/2022 09:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. – Ciénaga, 01 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos años. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00120-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO: SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO**

Ciénaga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SAMIR ALFONSO SUÁREZ JIMENO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Oficiése, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b8032e5e5bfe07e66fa5e99ca9ca80123c2aab72427f7b47867cde6f98e94**

Documento generado en 01/08/2022 09:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 1 de agosto de 2022. Al despacho informando que la parte demandante está solicitando dictar sentencia. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00109-00
EJECUTANTE: ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA
EJECUTADO: ALBEIRO DE JESÚS FELIPE ACOSTA

Ciénaga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, en cuanto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se observa que esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución por auto de fecha 28 de abril de 2022.

En tal sentido no es posible acceder a su solicitud.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ORDENAR: ATENERSE a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1af2d4dc219590206ddc88bfa8704b12ce6900943f4af2dba485dbb303b9e4**

Documento generado en 01/08/2022 09:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>